

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El decano de los médicos de Cámara me comunica que S. M. la Reina y su Augusto hijo el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el Rey y la Reina doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias, sin novedad.»

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

Para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administración general del monopolio, que ejercerá estas funciones

con el personal de inspectores y agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruesa de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprehender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de Contrabando y fraudación de 3 de Setiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.

3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.

4.ª región. Las de Castellón, Teruel y Valencia.

5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.

6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.

7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª región. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya. Las Islas Baleares formarán parte de la 2.ª región.

Art. 4.º En cada región habrá un inspector y los agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en Castellón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administración general del monopolio.

Los agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.º Los inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del Monopolio, y los agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la autoridad que los nombrase.

Art. 6.º Los inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los inspectores y de los agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingreso de la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á participes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado inspector

ó agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los inspectores ó agentes de la policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente.

d) Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del art. 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurren algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los inspectores ni los agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los inspectores y agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de 1 á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0,25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden, si se trata de inspectores, y en cuanto á los agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder

de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de inspectores y agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los inspectores y agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los inspectores y agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse inspectores y agentes auxiliares, á propuesta de los delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos á la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los inspectores auxiliares corresponderán al ministro de Hacienda, y los de los agentes auxiliares al administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los inspectores y agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecución de un servicio concurren inspectores ó agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar inspectores para casos especiales de persecución ó represión del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 62 de la ley de contrabando y defraudación de 3 de Setiembre de 1904.

Dichos inspectores serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 12. Los inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los agentes dependerán de los inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomiendan directamente por la Administración general ó por los delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los inspectores como los agentes se comunicarán frecuentemente con los delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los inspectores y agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos,

á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Setiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros; aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los inspectores y agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestado, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 3 de Setiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los inspectores y agentes para vigilar las expendurias, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en caso de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Setiembre de 1904.

Art. 14. Los inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerle de oficio ó por telégrafo, cuando se tratare de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen de contrabando de cerillas ó fósforos se levantarán

acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeran ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha autoridad en el almacén del delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo preveído anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los inspectores y agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las autoridades determinadas en el art. 9.º, tendrán el carácter de agentes de la autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los inspectores y agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los inspectores y de tercera á los agentes.

El importe de dietas y los gastos de lo

comoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los inspectores ó agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean de aprehendidos como materia contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasione.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de vigilancia y premios á partícipes por de-

nuncios no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por la ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente á verificarla, teniendo el jefe de ella dos partes.

Serán considerados como jefes los inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del director general ó jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confiencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, á excepción de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta ó imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia.»

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—Aprobada por S. M.—Sánchez Bastillo.
(Gaceta 24 Junio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

PRIMERA ENSEÑANZA

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La estricta y cuidadosa aplicación de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, que reorganizaron, respectivamente, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Juntas locales de primera enseñanza, tiene interés especialísimo por que se reuna en él, á la necesidad siempre sentida de que no sean letra muerta las disposiciones legales, la conveniencia notoria y evidente de que los nuevos y amplios moldes trazados para el desenvolvimiento provechoso de esos organismos en bien de la enseñanza, sean aprovechados desde luego y representen en la realidad de la vida, ya que sin esta condición serían inútiles y caerían pronto en el descrédito las reformas, por bien orientadas que estuvieren;

Próxima ya la terminación del año escolar, en el que ha podido y debido observarse la iniciación del resultado que se debe esperar de las reformas contenidas en los Reales decretos citados:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á

bien disponer que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se remitan con urgencia á este Ministerio: 1.º, una breve Memoria comprensiva de sus observaciones en relación con el funcionamiento de la misma y con el estado de la enseñanza pública en la respectiva provincia; y 2.º, nota suficiente de los acuerdos adoptados por las Juntas locales de cada provincia para formar juicio del cumplimiento que hayan dado á lo prevenido en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último y de las Memorias de los maestros que le hayan sido ó le sean remitidas por dichas Juntas locales en observancia del art. 22 de dicho Real decreto.»

Lo que traslade á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Junta provincial de Instrucción pública de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908. —El subsecretario, Silió.—Señor gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 24 Junio 1908.)

Gobierno civil

Junta provincial de Instrucción pública

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 16 del actual se ha servido nombrar maestro interino de la Escuela de niños de Perales de Tajuña, á D. Benigno Ortega López. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 20 Junio de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

El Ilmo. señor director general de Administración local, en oficio de fecha 17 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pedro Plaza, como presidente y síndicos de los Gremios de carnes frescas y saladas de Madrid, y presidentes de las Sociedades que los constituyen contra providencia de ese Gobierno de 9 de Abril último, que desestimó la alzada de los recurrentes contra acuerdo de la Junta municipal, aprobatorio del Presupuesto para el actual año, en el que se crea el arbitrio de romana en los Mataderos de la villa, consistente en 1 por 100 del valor de las tasaciones.

Sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Madrid 24 de Junio de 1908.—El gobernador, Vadillo.

Comisaría general de Vigilancia

SECRETARÍA

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Amadeo Compaire y Bescos á nombre de la Sociedad «Crédito Popular Madrileño», contra la providencia de este Gobierno, fecha 6 del corriente, imponiéndole la multa de 250

pesetas por desobediencia á mi autoridad.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 20 de Abril de 1890.

Madrid 20 de Junio de 1908.—El gobernador interino, José Martos O'Neale.

Negociado 5.º—Sanidad

CIRCULAR

Conformándose con lo propuesto por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada en 11 del mes actual, he acordado prevenir á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, la necesidad de que renuncian las Juntas municipales de Sanidad, por lo menos una vez al mes, dando cuenta á las mismas de cuantos asuntos sanitarios y sobre todo de las novedades que ocurran relativas lo mismo á la salud de las personas que á la de los animales, para que desde luego adopten las medidas higiénicas que consideren indispensables.

Encarezco á los referidos alcaldes pongan en conocimiento de este Gobierno los novedades ó alteraciones que puedan ocurrir en la salud pública, como asimismo si existen focos de infección ó peligros que puedan ser causa de la adopción de medidas sanitarias ó evitar los peligros que pudieran sobrevenir.

Del reconocido celo de las autoridades locales, inspectores de Sanidad, subdelegados de Medicina y Veterinaria, espere confiadamente prestarán á esta circular el más exacto cumplimiento.

Madrid 24 Junio de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general del Timbre y Giro mútuo, participa á esta Delegación en oficio fecha 8 de los corrientes, que, por la Sociedad «Unión Española de explosivos» ha sido nombrado agente de la misma en esta provincia, para evitar el fraude y contrabando de dicho artículo, don José García Baño, cuyo nombramiento ha sido confirmado por la expresada Dirección general del Timbre.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 15 de Junio de 1908.—M. Mantecón.
(Núm. 2.307.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial accidental AÑO DE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las Zonas 4.ª y 2.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la mis

ma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 25 de Junio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

AYUNTAMIENTOS

TITULOIA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guardia municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas, pagadas del presupuesto por mensualidades vencidas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la legislación vigente en la materia, dirijan las instancias acompañadas de los documentos que la acrediten, en el término de treinta días, á esta Alcaldía, á contar desde este de la fecha, pasado el cual no serán admitidas.

Tituloia 22 Junio 1908.—El alcalde, Vidal García.

(O.—75.)

JEFATURA DE FOMENTO

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Higiene y Policía pecuaria

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose demostrado por la práctica la conveniencia de la formación todos los meses de un cuadro sanitario, resumen de las enfermedades epizooticas y defunciones por las mismas ocurridas en el ganado del país, esta Dirección general ha tenido á bien disponer que los estados que se mencionan en la circular de 2 de Marzo último se remitan á este Centro directivo todos los meses, antes del día 10 del mes siguiente al en que se refieran dichos datos, interesando V. I. á los alcaldes y veterinarios municipales de esa provincia, por los medios que crea más convenientes, el mayor número posible de datos para la formación de la estadística que este Centro se propone á llevar á cabo.»

En cumplimiento de lo preinserto, esta Jefatura de Fomento ha acordado, que por los Sres. Alcaldes y veterinarios municipales de la provincia, se remita el día 1.º de cada mes, á la Inspección provincial de Higiene Pecuaria (San Mateo, 30), un estado demostrativo de las epizootias que se desarrollen y defunciones que originen en las ganaderías de los respectivos términos municipales, durante el mes anterior al de la fecha de remisión.

Madrid 20 de Junio de 1908.—El jefe de Fomento, marqués de Gorbea.

Señores alcaldes veterinarios municipales de esta provincia.

(Núm. 2.359)

Junta provincial de Instrucción PÚBLICA DE MADRID

EDICTO

Las señoras doña Lucía Angeles Cañedo y Rueda, doña María Elisa de la Torre y Saboné y doña Franquiliina Bravo y Pérez, cuyo paradero se ignora, se scr-

virán presentarse á la mayor brevedad en la Secretaría de esta Corporación, plaza de Santiago, Palacio de la Diputación provincial, con objeto de recoger documentos que acreditan el nombramiento de la primera, como maestra en propiedad de la Escuela pública de niñas de Las Herencias (Toledo), y el de las dos siguientes, de maestras de Corral de Calatrava y Montiel, respectivamente (Ciudad-Real.)

Madrid 23 de Junio de 1908.—El gobernador presidente, marqués de Vadillo.—El secretario, Rafael López Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don Valentín de Verástegui y Fernández de Navarrete, primer teniente del Regimiento Húsares Pavía y juez instructor del expediente instruido al soldado Sotero Fernández Hernández, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Sotero Fernández Hernández, hijo de Dionisio y de María del Pilar, natural de Meteseñán (Soria), vecindado en Llerena (Badajoz), de estado soltero, edad veintidos años, de estatura 1'719, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Badajoz, en el de Madrid y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan ó conduzcan á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1908.—Valentín de Verástegui.
(Núm. 2.098.) (B.—823.)

Juzgados de 1.ª Instancia PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada en autos de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de don Francisco Otermín y García, natural de Vidiago, término de Llanes, Oviedo, de veintinueve años, estudiante, soltero, hijo legítimo de don Manuel y de doña Emilia, cuya muerte ocurrió en esta capital el día veintiséis de Setiembre de mil novecientos siete, y se hace saber que reclaman su herencia sus hermanas doña Rafaela y don Agustín Otermín y García, llamando por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid veinticinco de Abril de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de 1.ª instancia
é instrucción,
Enrique Hernández.

El escribano,
Licenciado Juan Infante.
(A.—323.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha de hoy, se pone á la venta en pública subasta por término de veinte días, una casa sita en esta corte y su calle de la Bola con vuelta á la de Fomento, señalada con los números dos y tres antiguo, seis nuevo y doce moderno; que mide una superficie de ocho mil seiscientos setenta pies cuadrados y un octavo, de planta baja, principal, segundo y bohardillas vivideras y trasteras; linda por su frente con la calle de la Bola, por donde tiene su entrada, por la derecha, entrando, con la calle de Fomento, por la izquierda con casa propia de don Pedro Menedero, que dá á la Plaza de Santo Domingo, y por la espalda con la casa Palacio que fué del excelentísimo señor duque de Frías, después de don Enrique Gutiérrez de Salamanca, cuya finca ha sido valorada en la escritura pública origen de los indicados autos, en la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día treinta de Julio próximo á las diez de la mañana en la Sala audiencia de dicho Juzgado, y se advierte á los licitadores que, para tomar parte en aquélla, deberán consignar previamente en la mesa del mismo, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta; que las consignaciones se devolverán después del remate á los que las hayan hecho, excepto la del mejor postor, y que los títulos de propiedad con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros estarán de manifiesto en la escribanía del actuario.

Madrid dieciséis de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia,
Pedro Armenteros de Ovando.

El escribano,
Lic. Juan Infante.
(A.—324.)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha diecisiete de los corrientes mes y año, por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se anuncia el fallecimiento intestado de don Antonio María Vázquez y López Amor, ocurrido en el Cairo (Egipto) el día cuatro de Febrero del corriente año, el cual era natural de esta corte, hijo legítimo de don Angel y de doña María, á la edad de cincuenta y cuatro años, hallándose casado con doña Juana Negrette y Cambiase, de cuyo matrimonio no ha quedado sucesión; y se hace saber que se han presentado solicitando se les declare herederos de aquél sus hermanos de doble vínculo doña Blanca, doña María y don Juan Vázquez y López Amor.

En su consecuencia se llama por el presente á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que los expresados á la herencia de dicho causante para que, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid diecinueve de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de instrucción,
Alejandro Bustamante.

El escribano,
Licenciado Pedro Taracena.
(A.—325.)

LATINA

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por injurias, se cita á D. Ignacio Ripollés, que ha tenido su domicilio en la calle de Barcelona, núm. 12, piso 1.º derecha, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 24 de Mayo de 1908.—Visto bueno.—Trasierra.—El escribano, licenciado Manuel Cobo Canalejas.

(Núm. 2 147.) (B.—854.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen Prieto Vivero y Amparo Vivero Fernández, de diecinueve y veintidós años de edad, prostitutas, de estado casada y soltera, respectivamente, las cuales habitaron en esta corte, calle de Mesonero Romanos, núm. 36, principal, y cuya demás filiación y actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerlas una notificación en sumario que se las sigue por hurto de un alfiler de corbata, apercibidos que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales se desconocen; y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de presas comunicadas.

Madrid 25 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Rafael L. de Pando.

(Núm. 2.142.) (B.—856.)

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García y García, de cuarenta y siete años de edad, casado, cesante, que vivió en la calle de la Paloma, número 63, y á Marcelo Durán Vivo, de cuarenta y tres años, casado, del comercio, que habitó en la calle de Toledo, 45, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del

General Castaños, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 25 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oría.

(Núm. 2.141.) (B.—857.)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

De Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día dieciséis del mes próximo á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, habas, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estarne él legalmente representados y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que efrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares veintidos de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El director,
Germán D. Cuevillas
El jefe del Detall,
Manuel Alvarez Ossorio.
(Núm. 2.361.) (E.—304.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos doce mil doscientos ochenta y siete, expedido por este Establecimiento en cinco de Marzo de mil novecientos siete á favor de D. Arturo de Heredia y Sarró y D.ª Ana Ocaña Rodríguez, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día doce del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintidos de Junio de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,
Francisco Belda.
(A.—322.)